

NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 49



145a. sesión — 24 de junio de 1947

15p.

Nueva York

INDICE

	<u>Página</u>
181. Orden del día provisional	1
182. Aprobación del orden del día	1
183. Continuación de la discusión sobre los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y sobre la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas	1

Documentos

Los siguientes documentos relacionados con la 145a. sesión figuran en las publicaciones siguientes:

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 43:

Carta, de 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el representante suplente de los Estados Unidos de América en el Consejo de Seguridad (documento S/338).

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1:

Carta, de 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Estado Mayor, que acompaña al informe sobre los principios generales que rigen la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas (documento S/336).



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 49

145a. SESION

Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el martes 24 de junio de 1947, a las 15 horas

Presidente: Sr. A. PARODI (Francia).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

181. Orden del día provisional (documento S/381)

1. Aprobación del orden del día.
2. Convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas:
 - a) Carta, de 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el representante suplente de los Estados Unidos de América en el Consejo de Seguridad (documento S/338);¹
 - b) Carta, de 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Estado Mayor, que acompaña al informe sobre los principios generales que rigen la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas (documento S/336).²

182. Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

183. Continuación de la discusión sobre los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y sobre la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Estimo que como resultado de la discusión que ha tenido lugar, el significado de los artículos 5 y 6 es claro para todos, por lo que propongo que pasemos al examen de las enmiendas presentadas a estos dos artículos.

¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 43.*

² Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 43, Suplemento Especial No. 1.*

En lo que se refiere al artículo 5, el representante de Australia nos ha presentado una enmienda en cuya virtud el artículo modificado estaría concebido en la forma siguiente:

*“Por cuanto la autoridad moral y el poder potencial que han de apoyar cualquier decisión de emplear las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas para la ejecución de medidas coercitivas serán de gran valor, este hecho influirá directamente en la magnitud de las fuerzas armadas necesarias que serán puestas a disposición del Consejo, de conformidad con los convenios especiales”.*³

Coronel HONGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Los miembros del Consejo recordarán que los representantes tenían opiniones diferentes en cuanto al significado real del artículo 5. Creíamos que el artículo 6 se refería a los efectivos totales de las fuerzas puestas a disposición del Consejo de Seguridad, de conformidad con los convenios especiales. Por lo tanto, estimábamos que tal artículo debería preceder al artículo 5, por cuanto el texto del artículo 5 se refería a “cualquier decisión” para emplear esas fuerzas, lo que, en nuestra opinión, aludía evidentemente a una decisión del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, la redacción del artículo 5 hacía referencia a fuerzas determinadas, destinadas a desempeñar una tarea determinada, previa una decisión determinada del Consejo de Seguridad.

Durante la discusión se hizo evidente que no era ésta la finalidad del artículo 5 ni su verdadera interpretación, y la opinión recibida del Comité de Estado Mayor, después de que este Consejo la hubo solicitado, ha demostrado con bastante claridad que, efectivamente, el artículo 5 se refiere a los efec-

³ Las palabras que corresponden a la enmienda propuesta están en letra bastardilla.

tivos totales de las fuerzas armadas previstas por los convenios especiales.

Por ende, la enmienda de Australia tiene por objeto aclarar la situación para evitar toda duda y está de acuerdo con la opinión expresada por cuatro de los cinco miembros del Comité de Estado Mayor.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si no hay observaciones a la enmienda del representante de Australia, la someteré a votación en la forma en que ha sido presentada.

Se procede a votación ordinaria y se aprueba la enmienda de Australia por 8 votos y 3 abstenciones.

Votos a favor:

Australia
Bélgica
Brasil
Colombia
Francia
Siria
Reino Unido
Estados Unidos de América

Abstenciones:

China
Polonia
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Pasamos ahora al artículo 6 del informe, artículo que ha sido objeto de una enmienda por parte del representante de Bélgica. Con esta modificación, este artículo expresaría lo siguiente:

“Las fuerzas armadas *determinadas en los convenios especiales y que deben ser* puestas a disposición del Consejo de Seguridad, por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, *cuando éste lo solicite*, se limitarán a los efectivos suficientes para permitir que el Consejo de Seguridad actúe prontamente en cualquier parte del mundo con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, en la forma prevista en el Artículo 42 de la Carta.”

Se abre la discusión sobre esta enmienda. ¿Tiene alguien alguna observación que presentar?

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Desearía pedir al representante de Bélgica que se sirva explicarnos la diferencia entre su texto y el texto adoptado por el Comité de Estado Mayor.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): Me será difícil agregar algo más a las explicaciones que di durante la sesión precedente. Empero, desearía reiterar que la delegación belga se preocupa de que los términos empleados en este artículo concuerden de manera absoluta con el sentido que esos mismos términos tienen en el Artículo 43 de la Carta.

De conformidad con el Artículo 43 de la Carta, para que las fuerzas armadas sean puestas a disposición del Consejo de Seguridad es indispensable que el Estado al que pertenecen estas fuerzas armadas haya recibido una invitación del Consejo.

Por este motivo, en la nueva redacción no decimos: “Las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas se limitarán...”, tal como aparece en el texto del Comité de Estado Mayor, sino: “Las fuerzas armadas determinadas en los con-

venios especiales y que deben ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros, cuando éste lo solicite, se limitarán...”.

Efectivamente, el significado del artículo —como lo confirma la contestación formulada por el Comité de Estado Mayor, de fecha 20 de junio, a la pregunta que hiciera el representante de los Estados Unidos de América— se refiere a las fuerzas armadas que aún no se han puesto a disposición del Consejo, sino que están simplemente determinadas en los convenios especiales, como fuerzas que se pondrán a disposición del Consejo en caso de que éste lo solicite de los Estados interesados.

Me permitiría añadir que las palabras “se limitarán a los efectivos” fueran omitidas del texto de esta enmienda que nos fué distribuido durante nuestra última sesión, puesto que el representante de los Estados Unidos de América propuso su supresión en el curso de los debates. Sin embargo, como el Consejo no había tenido en cuenta esta propuesta se han vuelto a poner las palabras “se limitarán a los efectivos” en el texto que en este momento examina el Consejo, como figuran en el informe del Comité de Estado Mayor.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): No me opongo a que en el artículo 6 se haga referencia a los convenios especiales, en vista de que también se hace una alusión similar en el Artículo 43 de la Carta. Tampoco me opongo a que se mencione el hecho de que las fuerzas armadas serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite, puesto que el Artículo 43 de la Carta también expresa esto. Pero me es difícil aceptar la propuesta del representante de Bélgica de que se suprima del texto adoptado por el Comité de Estado Mayor la frase que, en la forma anteriormente redactada, estaba concebida en estos términos: “...se limitarán a los efectivos suficientes para permitir que el Consejo de Seguridad...”⁴

El representante de Bélgica propone reemplazar esta frase por otra en la que se omiten por completo las palabras siguientes: “...Estados Miembros de las Naciones Unidas se limitarán a los efectivos suficientes para permitir”,⁵ y para sustituirlas se emplean las palabras: “serán suficientes para permitir...”.

Estimo que sería en extremo conveniente retener la redacción adoptada por el Comité de Estado Mayor. Después de todo, entre esa redacción y la propuesta por el representante de Bélgica hay una ligera diferencia de significado. El texto del Comité de Estado Mayor llama, en particular, nuestra atención sobre el hecho de que estas fuerzas deberían ser comparativamente pequeñas a la vez que indica que deben ser suficientes para permitir al Consejo de Seguridad resolver cualquier problema que se le presente.

Quizás el propio representante de Bélgica aceptará la modificación de su enmienda y que se deje esta parte del artículo 6 según el texto adoptado por el Comité de Estado Mayor.

Después de terminada la interpretación de su discurso el representante de la URSS pronuncia en inglés las palabras siguientes:

Al hacer mi exposición, tuve a la vista la primera versión de la enmienda belga. Hace unos momentos, se me proporcionó el nuevo texto. Creo que el nuevo texto difiere del primero, y lo acepto.

⁴ Citada en inglés.

⁵ Citada en inglés.

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): ¿Desea alguno de los representantes formular otras observaciones?

Sr. HSIA (China) (*traducido del inglés*): Comparto la vacilación de los colegas sentados frente a mí, a intervenir en los debates y defender el texto primitivo. Es indudable que los miembros permanentes acogerían con agrado cualquier sugerencia que viniera a mejorar el texto, con el fin de que no consideráramos estos artículos como propiedad exclusiva de los miembros permanentes, sino más bien como propiedad de todos nosotros. Supongo que éste es el espíritu que nos anima.

Estoy de acuerdo con el representante soviético en que no tenemos ninguna objeción fundamental que aducir a la enmienda que propone el representante de Bélgica. Sin embargo, preferiríamos el texto primitivo, si fuese posible conservarlo.

Las razones no son demasiado importantes, pero, no obstante, voy a exponerlas. En primer lugar, la enmienda está redactada en términos excesivamente complicados. Son tan complicados que pudieran inducir a error al público, y hacerle creer que existen diferentes clases de fuerzas armadas. En realidad, sólo existe una sola clase de fuerza armada prevista en el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, parecen innecesarias las medidas de precaución.

En segundo lugar, si como medida de precaución vamos a seguir la terminología de la Carta, debemos seguirla en todas sus partes, aun en el caso de la ayuda, las facilidades y el derecho de paso. Si se interpreta el Artículo 43 en este sentido, todo eso debe ponerse a disposición del Consejo en virtud del convenio especial y a solicitud de aquél. Esta es mi interpretación.

Si deseamos proceder lógicamente, debemos insertar íntegramente la terminología del Artículo 43. En otras palabras, deberían incluirse las mismas garantías y las mismas especificaciones.

Se entiende que cada vez que se hace alusión a estas fuerzas armadas, facilidades y derecho de paso, esa referencia se funda en el Artículo 43 de la Carta. No existe ningún otro Artículo y, por ende, no hay causa posible de confusión.

Por lo tanto, las palabras "puestas a disposición del Consejo de Seguridad" parecen suficientes, aunque no fuera por otro motivo que por los de sencillez y claridad. Me parecería preferible la redacción primitiva, pero si la mayoría de los miembros del Consejo aceptan la enmienda, no nos oponemos a ella.

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): ¿Desean otros representantes formular observaciones?

Me permitiré hacer notar que la enmienda belga parece tener el mérito de la claridad, ya que muestra que, desde los primeros artículos del informe, en realidad existen dos etapas, dos grados para poner ciertas fuerzas a disposición del Comité de Estado Mayor. Existe la etapa preliminar, la de los convenios, y en seguida la del empleo de estas fuerzas, la de ponerlas realmente a disposición del Comité, etapa en cuya virtud estas fuerzas se ponen bajo una autoridad internacional. Me parece que interesa que se indique esta idea desde el principio del informe.

Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): Un análisis detenido de los términos del Artículo 43, justifica la conclusión a que llega el representante de Bélgica en la enmienda que propone el Artículo 6 del informe. El texto del Artículo 43 de la Carta evidencia que existen dos etapas diferentes en la or-

ganización de una fuerza armada internacional. Se hace referencia allí no sólo a los convenios especiales, especificando la clase y el grado de preparación de las fuerzas armadas, así como la naturaleza de las facilidades que habrán de suministrar los Estados Miembros, sino también a la solicitud del Consejo, en virtud de la cual se ponen a su disposición estas fuerzas y facilidades para su empleo en casos concretos.

Al interpretar la Carta, no podemos pasar desapercibidas las distinciones que establece e implica su redacción. Si no atendiésemos a las distinciones existentes, pudieran producirse consecuencias serias en la aplicación de las disposiciones de la Carta.

En el caso que examinamos, la Carta claramente establece dos fases con respecto a la organización de la fuerza armada internacional: la primera se inicia con la ratificación del convenio concertado entre el Estado Miembro y el Consejo de Seguridad, y termina con la solicitud del Consejo al Estado Miembro para que provea la fuerza armada que se ha comprometido a aportar; la segunda es la fase que sigue a la notificación por el Consejo de Seguridad de su intención de utilizar las fuerzas armadas de que se trata.

Por consiguiente, al examinar la situación relativa a la organización de las fuerzas armadas y a su utilización, no podemos prescindir de esta distinción sin crear confusión y suscitar posibles conflictos entre los Estados Miembros y el Consejo de Seguridad, por la falta de una comprensión clara de los deberes y obligaciones de los Estados Miembros.

No es difícil explicar la importancia de que se distingan estas dos etapas del proceso de organización de la fuerza armada de las Naciones Unidas. Sin hacer esta diferenciación, resulta imposible determinar el momento exacto en que las fuerzas armadas dejan de ser las fuerzas de una nación determinada y se convierten en un contingente armado internacional bajo el mando de las Naciones Unidas.

No debemos olvidar que la fuerza armada internacional sólo es una fuerza derivada. Por lo tanto, es importante saber en qué momento comienza a servir a las Naciones Unidas. Asimismo, esta distinción reviste relevante importancia con respecto a la aplicación del Artículo 51 de la Carta.

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): Voy a someter a votación la enmienda al artículo 6, propuesta por el representante de Bélgica.

Se procede a votación ordinaria y se aprueba la enmienda de Bélgica por 10 votos y 1 abstención.

Votos a favor:

Australia
Bélgica
Brasil
Colombia
Francia
Polonia
Siria
Reino Unido
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Estados Unidos de América

Abstención:

China

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): La decisión que acaba de tomar el Consejo, nos lleva ahora a reexaminar los artículos que habíamos dejado pendientes en espera de que se tomara una decisión con respecto al artículo 6.

El primero de éstos es el artículo 10, que ha sido objeto igualmente de una enmienda belga; en su

forma modificada, este artículo está concebido en estos términos:

“Con el fin de facilitar la pronta constitución de las fuerzas armadas *que, conforme a los convenios especiales, deben ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite*, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad contribuirán inicialmente la mayor parte de esas fuerzas. Tan pronto como las contribuciones de otros Estados Miembros de las Naciones Unidas se hallen disponibles, se sumarán a las fuerzas con las cuales ya se haya contribuido.”

¿Hay observaciones que hacer a esta enmienda?

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): No tengo objeción que hacer a esta enmienda, pero ella da lugar a muchas repeticiones. Estimo que su redacción no es muy feliz, puesto que en cada artículo se repiten las mismas frases estereotipadas.

Quizás podríamos proceder de la manera siguiente: Podríamos emplear esta redacción la primera vez y posteriormente utilizar el texto aceptado por el Comité de Estado Mayor. En principio, no veo objeción pero dudo que sea conveniente repetir las mismas expresiones hechas, pues se trata de artículos muy breves, lo que hace que las repeticiones sean más visibles.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): Reconozco que la expresión que se emplea en la enmienda presentada por la delegación belga se repite en varios artículos. Empero, desearía hacer notar que reviste extrema importancia el informe del Comité de Estado Mayor, pues sienta principios fundamentales y, me parece, tiene mayor importancia que estos principios fundamentales se expresen con claridad máxima aunque sea a costa de algunas repeticiones.

Por otra parte, si se conservase la expresión más breve que se encuentra en el texto del Comité de Estado Mayor, estimo que se emplearía una expresión gramaticalmente incorrecta porque, cuando menos en francés, cuando se habla de “fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad”, se da a entender que esas fuerzas están ya a disposición del Consejo, en tanto que se desea designar a fuerzas que posiblemente, en lo porvenir, serán puestas a disposición del Consejo si éste las solicita como lo prevé el Artículo 43.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Desde el punto de vista del estilo, me permitiría agregar a esta observación que estos artículos, citados consecutivamente por reproducir todos las enmiendas belgas, serán insertados en orden numérico en el contexto del informe y, en consecuencia, no serán consecutivos, lo que disminuye el inconveniente de las repeticiones que señala el representante de la Unión Soviética.

Si no se van a hacer otras observaciones, pondré a votación el artículo 10, así modificado.

Se procede a votación ordinaria y se aprueba la enmienda de Bélgica por 9 votos y 2 abstenciones.

Votos a favor:

Australia
Bélgica
Brasil
Colombia
Francia
Polonia
Siria
Reino Unido
Estados Unidos de América

Abstenciones:

China

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Pasaremos ahora al artículo 13, cuyo texto modificado estaría redactado de la manera siguiente:

“Ningún Estado Miembro de las Naciones Unidas será obligado a aumentar los efectivos de sus fuerzas armadas o a crear componentes especiales de dichas fuerzas, con el propósito determinado de hacer una contribución para las fuerzas armadas *que deberán ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite*, por los Estados Miembros de las Naciones Unidas.”

¿Hay algunas observaciones que formular a esta enmienda?

Sr. Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): No dudo de que haya buenas razones para esta enmienda pero, ¿por qué omitimos la referencia a los convenios especiales en el caso de este artículo?

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): No existen motivos particulares; la referencia a los convenios especiales puede ciertamente agregarse en caso de que el Consejo lo juzgue conveniente.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Entonces el texto estaría concebido en estos términos: “...de hacer una contribución para las fuerzas armadas *que, conforme a los convenios especiales, deberán ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite...*” Me parece que el representante de Bélgica acepta esta adición.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): Ciertamente, señor Presidente.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Pondré a votación la enmienda belga al artículo 13, con la adición que acaba de sugerirse.

Se procede a votación ordinaria y se aprueba por 9 votos y 2 abstenciones la enmienda de Bélgica al artículo 13, con la adición propuesta por el Reino Unido.

Votos a favor:

Australia
Bélgica
Brasil
Colombia
Francia
Polonia
Siria
Reino Unido
Estados Unidos de América

Abstenciones:

China

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): La enmienda que se propone al artículo 18 es un poco más extensa; el texto modificado de este artículo es el siguiente:

“Como lo dispone el Artículo 43 de la Carta, las fuerzas armadas determinadas en los convenios especiales, serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas sólo a solicitud del Consejo, y serán empleadas por éste en todo o en parte, sólo por el pe-

río necesario para el cumplimiento de los cometidos previstos en el Artículo 42 de la Carta".⁶

¿Hay alguna observación que hacer a esta enmienda?

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): ¿Se serviría el representante de Bélgica explicar la finalidad que persigue su enmienda?

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): La finalidad de esta enmienda es la de explicar con más claridad que en el texto primitivo, que las fuerzas armadas determinadas en los convenios especiales, únicamente serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite. Además éste es el principio que inspira las diversas enmiendas que proponemos.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Ya en los artículos 6, 10 y 13 hemos reiterado que las fuerzas armadas serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad a su solicitud. Este punto de vista se expresa tres veces en el texto y luego en el artículo 18 que sigue a los artículos ya aprobados, se expresa como idea nueva la de que las fuerzas armadas serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite. Estimo que esto es sencillamente innecesario. Ya se ha repetido tres veces la idea en cuestión y no es menester introducirla como una idea independiente, olvidando que se expresa por cuarta vez. Resulta desde luego evidente que la idea ha sido insertada aquí de manera artificial. No está implícita en el artículo 18. En la segunda oración se expresa el fondo mismo de este artículo y considero que el texto primitivo, aprobado por el Comité de Estado Mayor, encierra mayor claridad y concisión y expresa perfectamente la idea que conviene expresar, esto es, que las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad en virtud de un convenio serán empleadas en todo o en parte, sólo por decisión del Consejo de Seguridad. Esta es una idea definida y debería quedar expresada en este artículo.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Parece que la redacción de las enmiendas belgas presenta la señalada ventaja de hacer más clara la cuestión. Pero en este caso particular, debo decir que también yo prefiero el antiguo texto. Es más breve e interpreta inmediatamente la idea fundamental, que es la limitación del empleo de las fuerzas armadas al período necesario para desempeñar su tarea.

Me parece que la redacción modificada que se nos propone para el artículo 18, es hasta cierto punto desmañada y contiene una repetición innecesaria de un punto que ya se expresa con claridad en el artículo precedente.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Mi delegación estima que, habiendo aceptado el Consejo de Seguridad las enmiendas de Bélgica en su totalidad, sería preferible

⁶ El texto original del artículo 18 que recomendó el Comité de Estado Mayor era el siguiente: "Las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas serán empleadas en todo o en parte, sólo en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad y sólo por el período necesario para el cumplimiento de los cometidos previstos en el Artículo 42 de la Carta".

que siguiéramos haciéndolo e introdujéramos las modificaciones donde fueran necesarias, aunque haya que repetirlas, con el fin de que su significado sea uniforme.

Al leer el informe del Comité de Estado Mayor —y nuestra opinión ha sido confirmada por los miembros norteamericanos del mismo— encontramos que a la frase "las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad" se la usa en dos sentidos diferentes. En algunos lugares, estas palabras se refieren a las fuerzas puestas a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite con un fin determinado. En otros casos, se refieren a las fuerzas que serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad en virtud de los convenios que serán negociados.

Por lo tanto, aunque de ningún modo insisto en la redacción de la enmienda presentada por el representante de Bélgica, mi delegación estima que debemos ser consecuentes y como quiera que esa frase se emplea en el informe con significados diferentes, convendría que se la aclarase en cada caso conforme al principio expuesto por el representante de Bélgica.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Me parece que es razonable lo que ha dicho el representante de los Estados Unidos y se me ocurre que podríamos redactar el artículo en los términos siguientes que permitirían que éste conservara su primitiva concisión coincidiendo al mismo tiempo con la redacción anterior. Podríamos decir: "Las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad..." —añadiría aquí las palabras "cuando éste lo solicite"— y seguiría después el antiguo texto.

No insisto en esta redacción especial, porque no considero que el asunto revista mucha importancia.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): ¿Aceptarían ustedes que se conservaran en este texto las palabras "determinadas en los convenios especiales"?

Tendríamos entonces el texto siguiente:

"Las fuerzas armadas *determinadas en los convenios especiales* y puestas a disposición del Consejo de Seguridad, *cuando éste lo solicite*, por los Estados Miembros de las Naciones Unidas serán empleadas en todo o en parte sólo en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad y sólo por el período necesario para el cumplimiento de los cometidos previstos en el Artículo 42 de la Carta."⁷

Por consiguiente, se trata del mismo texto al que se agregaría la referencia a los convenios especiales, como se ha hecho antes.

¿Aceptaría la delegación de Bélgica esta redacción?

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): Sí, ciertamente.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Estimo que el punto discutible aquí no es el presentado por el representante de los Estados Unidos de América. Por supuesto, también podría existir aquí una referencia al hecho de que las fuerzas armadas sólo pueden utilizarse a solicitud del Consejo de Seguridad, como se expresa en los artículos 6, 10 y 13. Podría insertarse esa cláusula, pero no veo la necesidad de seguir repitiendo las mismas expresiones. En la enmienda belga, la idea

⁷ Las palabras en letra bastardilla representan las modificaciones propuestas al texto primitivo.

de que las fuerzas armadas pueden ponerse a disposición del Consejo de Seguridad sólo cuando éste lo solicite, es una idea independiente. En otras palabras, mientras anteriormente decíamos que las fuerzas armadas a que se refieren los convenios especiales serían puestas a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicitara o lo pidiera y nos limitábamos a recordar, de paso, que dichas fuerzas serían puestas a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicitara, aquí, después de hacer hincapié en esta idea tres veces, declaramos ahora que las fuerzas armadas previstas en los convenios especiales serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad sólo cuando éste lo solicite. Este es un planteamiento totalmente diferente. No es únicamente la expresión de una idea ya expresada en los artículos 6, 10 y 13, sino la transformación de esta idea en una idea independiente, que no se deduce de este artículo. Sería diferente si, por ejemplo, en vez de decir: "Como lo dispone el Artículo 43 de la Carta, las fuerzas armadas determinadas en los convenios especiales serán puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas sólo a solicitud del Consejo, y serán empleadas por éste...", etc., dijésemos: "Como lo dispone el Artículo 43 de la Carta, las fuerzas armadas determinadas en los convenios especiales y puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas a solicitud del Consejo, serán empleadas por éste..."⁸ etc.

Debería omitirse, por supuesto, la palabra *serán*; la palabra *sólo*, es innecesaria como lo es el punto colocado después de *Consejo*.⁹

Pero desearía llamar la atención de Uds. sobre otro punto más. En la enmienda belga se omite la frase que expresa que estas fuerzas armadas pueden ser empleadas sólo por decisión del Consejo de Seguridad. No puedo encontrar esta frase en la enmienda de Bélgica. Ha sido omitida a pesar de que expresa una idea fundamental. Esta es precisamente la idea que deseaba expresar el Comité de Estado Mayor. De este modo, la enmienda belga ha insistido sin necesidad en una idea completamente nueva, dándole excesiva importancia, haciendo, en cambio, desaparecer por completo la idea que debería haber expresado este artículo.

Considero mucho mejor el texto preparado por el Comité de Estado Mayor. Cuanto más cerca de ese texto nos mantengamos será mejor, aunque adoptemos alguna parte de la enmienda de Bélgica.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Estoy de acuerdo en parte con las observaciones hechas por el señor Gromyko en cuanto a la forma afirmativa en que se ha enunciado la enmienda belga. Mi delegación estima que el único punto que nos esforzamos por poner en claro aquí, es la índole de las fuerzas que se describen: si son los efectivos totales que se determinarán en los convenios o las fuerzas que estarán a disposición del Consejo de Seguridad cuando lo solicite en un caso concreto.

En opinión de nuestra delegación y en la de los miembros norteamericanos del Comité de Estado Mayor, se trata claramente de la segunda idea. Esto lo comprueba el título mismo del capítulo V que es el siguiente: "Empleo de las Fuerzas Armadas".

Por lo tanto, me pregunto si no podríamos llegar a la solución que deseamos, dejando simplemente el artículo 18 en su presente forma, aunque con una inserción que haría que su tenor fuera éste: "Las

fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, serán empleadas, en todo o en parte..."

Me parece que esta redacción haría concordar al artículo 18 con los artículos precedentes y expresaría el verdadero significado que deseaba darle el Comité de Estado Mayor. Mi propósito es únicamente el de aclarar que nos estamos refiriendo sólo a los contingentes que se encuentran bajo el control efectivo del Consejo de Seguridad, una vez que el Consejo de Seguridad los ha solicitado.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Me parece que la mejor redacción es la propuesta por el representante de los Estados Unidos de América. En realidad es la redacción que propuse en primer término. A petición del Presidente, convine en agregar las palabras "en virtud de los convenios especiales". Empero, a mi juicio debería omitírselas, porque se hace referencia a las fuerzas después de que han sido puestas a disposición del Consejo de Seguridad.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Desearía saber qué enmienda o qué redacción examinamos en este momento. He escuchado más o menos cinco propuestas diferentes y estoy llegando rápidamente a un estado de desesperada confusión. Mi delegación estima que ninguno de los proyectos, incluso el último, es verdaderamente claro. En uno de ellos se mencionan los convenios especiales que se pondrán a disposición del Consejo de Seguridad, no las fuerzas que se pondrán a su disposición, sino los convenios especiales que deberán ponerse a su disposición.

Además, se ha hablado de la necesidad de hacer concordar las enmiendas. En todas las anteriores enmiendas belgas no se hace referencia al Artículo 43 de la Carta, pero súbitamente se introduce esa referencia en el artículo 18. Como este artículo sólo puede referirse al Artículo 43 de la Carta, ¿para qué, entonces, mencionarlo?

Por estas razones, la delegación de Australia prefiere el texto primitivo. Es claro y sencillo. Únicamente tenemos dos propuestas: primero, que en vez de "Estados Miembros" se emplee sólo la palabra *Miembros*; segundo, que se inserten las palabras *cundo éste lo solicite*, como lo sugiere el representante de los Estados Unidos. El artículo quedará así perfectamente claro y creo que habremos encontrado la solución más sencilla.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Cuando existen numerosas enmiendas, y enmiendas a las enmiendas, resulta muy difícil redactarlas durante una sesión sin tener un texto escrito. Estimo que debe pedirse a la Secretaría que prepare un texto o posiblemente varios textos que contengan las diferentes enmiendas.

Si nos es difícil ponernos de acuerdo sobre algún texto, convendría tal vez pedir al Comité de Estado Mayor que formule ciertas enmiendas al texto y las someta a nuestro examen en la próxima sesión. De lo contrario, a juzgar por las diversas enmiendas, tardaríamos un tiempo bastante prolongado en discutir la cuestión oralmente, sin tener a la vista un texto escrito.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): No es mi deseo complicar los debates, pero se me ha ocurrido una cuestión y desearía conocer la opinión exacta al respecto. Después de todo, importa que todos estemos de acuerdo

⁸ Citado en inglés.

⁹ En la versión española no hay punto sino coma.

sobre el significado de los términos y que no haya discrepancia.

Creo que al hablar hace un instante, sobre el artículo 18, el representante de los Estados Unidos indicó que la expresión "las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad..." que figuran en este contexto, se refería a las fuerzas armadas puestas a disposición como resultado de una solicitud. Si éste es el caso, no comprendo bien el significado o el valor de las palabras: "Las fuerzas armadas... serán empleadas, en todo o en parte...". Puedo estar equivocado, pero las palabras "en todo o en parte" me hacen pensar que las fuerzas armadas a que se alude aquí, son los efectos totales prometidos, y que pudiera ser que el Consejo no deseara solicitar todas esas fuerzas. Tal sería la explicación de las palabras "en todo o en parte" que se encuentran en este artículo. Puedo estar equivocado, pero estas palabras me han hecho dudar acerca del verdadero significado de este artículo; y si efectivamente desintieramos sobre el verdadero significado de este artículo, ello podría ocasionarnos dificultades.

Si las fuerzas armadas a que se refiere este artículo son los efectivos totales desearía proponer en beneficio de la claridad absoluta, que si esto es realmente lo que queremos expresar, deberíamos, aun a costa de la repetición, emplear nuevamente la frase que usamos en los artículos precedentes. En efecto, me satisfaría la redacción del artículo preparado por el Comité de Estado Mayor cuyo significado, en mi concepto, es perfectamente claro.

Sr. HSIA (China) (*traducido del inglés*): Creí que era la única persona que se esforzaba por defender el proyecto de informe presentado por el Comité de Estado Mayor. Me complace el que se unan a mí en este sentido algunos de los miembros del Consejo. Después de todo, este artículo no constituye la totalidad del informe. Quiero decir que para comprender el sentido de cualquier artículo, en realidad el Consejo tiene que entender el informe íntegramente, desde su principio hasta su fin. Nadie puede esperar comprender todo el informe de la lectura de un artículo aislado. Tengo la certidumbre de que todos los miembros del Consejo estarán de acuerdo conmigo. Si cualquiera de los miembros del Consejo se empeñase en que cada artículo aclarara, por separado, todos los puntos encontraría que esa tarea es imposible.

Consideremos, por ejemplo, el artículo 18, al que el señor Johnson acaba de proponer una enmienda. Veamos estas palabras: "puestas a disposición del Consejo de Seguridad", "a solicitud del Consejo", "en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad". He aquí una serie de expresiones desconcertantes para cualquiera persona a menos que tenga conocimiento de todos los antecedentes. Desde el principio no me complacía esta enmienda y creo que el representante de Bélgica tenía absoluta razón. Fue sólo al llegar al artículo 18, que el señor Johnson empezó a percatarse de que sin la frase "previstos en el Artículo 43", las palabras "convenios especiales" no encerraban mucho sentido. ¿A qué se hace referencia en ellas? Sólo en el Artículo 43 se estatuyen los convenios especiales. Ahora bien, desde un principio el representante de Bélgica constantemente ha repetido la frase "previstos en el Artículo 43", con el fin de dar claridad a su idea. He aquí la dificultad y por esto no me satisface la enmienda propuesta por los Estados Unidos. Creo aún que el texto es lo bastante claro en su actual forma, pero si alguno desea darle todavía mayor claridad, no me opondré, siempre que pueda hacerse sin confundir.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): No veo razón que justifique todas estas enmiendas. Están simplemente duplicando y haciendo confuso algo que es bastante sencillo. Creo que simplificaríamos nuestros debates si rechazáramos todas las enmiendas al artículo 18 porque, tal como está redactado es bastante completo y claro y contiene todas las ideas expuestas en estas enmiendas.

En primer término, no es de ningún modo necesaria la referencia al Artículo 43 de la Carta, porque el informe en su integridad hace referencia al Artículo 43. Además, también los artículos anteriores del informe se basan en el Artículo 43. Por ende, ¿qué fin se persigue al hacer alusión a algo que ya se ha expresado con claridad? Si el fin es el de incluir la frase "cuando lo solicite", el Artículo 43, como se ha mencionado antes, la contiene y es innecesario repetirla aquí.

Por ejemplo, en el texto primitivo del artículo 18 leemos las palabras siguientes: "sólo en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad". ¿Acaso no significa esto a solicitud suya? El texto original dice que las fuerzas armadas pueden ser empleadas "sólo en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad". Esta disposición incluye también la frase "cuando lo solicite". Resulta innecesario repetir aquí esa frase, después de haberla mencionado varias veces en los artículos anteriores.

Mi delegación estima que las enmiendas propuestas son innecesarias. Considero que el artículo 18, con su redacción primitiva, es bastante completo y suficientemente claro, por lo que votaré en favor de su aprobación, sin ninguna otra enmienda.

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): Es tiempo de que el representante de Bélgica nos exprese su opinión sobre esta exégesis de su enmienda.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): La finalidad que persigue la enmienda presentada por la delegación belga al artículo 18 es bien sencilla: se trata de corregir una contradicción, una confusión, que se encuentra en la presente redacción del artículo 18.

¿De dónde proviene esta contradicción? Proviene de que el artículo comienza con las palabras: "Las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo...". Como lo hemos reconocido, esto implica una decisión previa del Consejo; esto implica, pues, que el Consejo ha dirigido una solicitud a los Estados a que pertenecen estas fuerzas armadas. Pero en el resto del artículo se emplea el futuro, de suerte que nos encontramos con que esta invitación aun no ha sido dirigida. He aquí la contradicción. Repito que nuestra enmienda tiende a corregir este defecto.

El representante de Polonia acaba de sugerir una redacción más sencilla. Hemos aceptado esta sugerición. La sugerida por el representante de los Estados Unidos no difiere en mucho, e igualmente la hemos aceptado. Pero seguimos convencidos de que si se conservase el artículo 18 en su forma actual, se adoptaría un texto que encierra una contradicción.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Es evidente que existe un grave desacuerdo en cuanto al significado exacto del artículo 18, y en mi concepto no debemos dictar una decisión ni a efecto de aceptar una enmienda ni de dejar en su forma actual el artículo, hasta haber comprendido definitivamente su sentido. Esperaba que el Presidente hubiese propuesto que el mismo Comité de Estado Mayor tratara, de uno u otro modo, de

darnos la opinión o ayuda, de acuerdo con las funciones que desempeña con relación a este Consejo.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): En lo que a mí toca, no veo contradicción alguna en el artículo 18. Nos hemos puesto de acuerdo en que, para que las fuerzas sean puestas a disposición del Consejo de Seguridad —y entendemos por esto “en el momento de peligro”— es indispensable que éste lo solicite.

No existe contradicción en pensar que, por otra parte, se necesita una decisión emanada del Consejo de Seguridad para determinar la forma en que serán utilizadas estas fuerzas: he aquí una idea diferente.

Al final de cuentas, yo sería partidario de la redacción propuesta por el representante de los Estados Unidos; si comprendí bien, la modificación consistiría en agregar simplemente una aclaración en el primer renglón del texto,¹⁰ conservando el resto del mismo: “Las fuerzas puestas a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, por los Estados Miembros de las Naciones Unidas... serán empleadas...”, etc.

El representante de Siria indicó que prefería el texto original. Creo que si nos limitamos a agregar “cuando éste lo solicite”, haríamos una adición análoga a la realizada en el artículo precedente y dejaríamos la parte esencial del texto, en su forma primitiva. Creo que ésta es la forma que ha aceptado el representante de Bélgica.

Ahora, en el punto en que nos encontramos, se han emitido varias opiniones diferentes. La sustentada por el representante de la Unión Soviética, que acaba de apoyar el representante de Australia, se encaminaba a que se consultase al Comité de Estado Mayor o a que se le volviese a referir la cuestión. Toca a ustedes decidir si consideramos que la discusión que acaba de tener lugar arroja suficiente luz o si parece necesario referir nuevamente la cuestión al Comité de Estado Mayor.

Desearía que expresaran su opinión sobre la cuestión de volver a enviar el asunto al Comité de Estado Mayor.

Sr. LANCE (Polonia) (*traducido del inglés*): A mi juicio podríamos resolver aquí esta cuestión en el plazo de 15 minutos.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Para que el texto sea perfectamente claro, bastaría tal vez resolver un punto que todavía está oscuro; aludo a la cuestión planteada hace un momento por el representante del Reino Unido con respecto a la expresión “en todo o en parte”. Podría concebirse una interpretación de esta expresión del modo siguiente: el Consejo de Seguridad solicita cierto número de fuerzas y en un momento determinado no emplea sino una parte de las fuerzas que hubiera comenzado a congregarse.

Si se aceptara esta interpretación, tal vez podríamos adoptar inmediatamente una decisión con respecto a este texto, pues sólo quedaría entonces por examinar la enmienda del representante de los Estados Unidos, ya que esta enmienda ha sido aceptada por el representante de Bélgica. Salvo error, es sobre este texto que convendría que expresaran ustedes su opinión.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Estimo que nos sería difícil en este mo-

mento que pueden existir diversas interpretaciones. Si queremos ponernos de acuerdo en una interpretación sería mejor, en vista de las diferencias de opinión, solicitar el parecer del Comité de Estado Mayor sobre la cuestión que discutimos.

Además, creo que la adición de las palabras “cuando éste lo solicite” evidentemente será innecesaria, pues no modifica en nada el fondo del artículo adoptado por el Comité de Estado Mayor.

Si ésta es la única enmienda que vamos a introducir al artículo adoptado por el Comité de Estado Mayor, podremos terminar nuestra discusión en la sesión de hoy. Si, no obstante, vamos también a examinar otras enmiendas, ¿no sería preferible pedir al Comité de Estado Mayor que se encargue de la nueva redacción de las diferentes enmiendas y que nos dé su versión del texto modificado?

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Tiene la palabra el representante de los Estados Unidos de América y le encarezco que se sirva darnos el texto exacto de la enmienda que propuso hace un momento.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Hace unos minutos, el Presidente hizo una interpretación del significado que el Comité de Estado Mayor atribuye a este artículo, interpretación que también es la que mi delegación le atribuye y, aparentemente, la de todos los miembros del Consejo.

De existir aún dudas a este respecto, propongo que no se refiera nuevamente el artículo 18 al Comité de Estado Mayor sino que, siguiendo el precedente establecido en nuestra última sesión, se pida a los miembros que integran el Comité de Estado Mayor que nos dé su interpretación, así como su opinión sobre el significado de este artículo. Si una vez que hayamos recibido su respuesta y nos hayamos enterado de cuál es definitivamente la opinión del Comité de Estado Mayor, no nos parece que este artículo en su presente redacción expresa claramente esa opinión o es algo ambiguo, podemos examinar entonces enmiendas secundarias para hacerlo concordar con la respuesta del Comité de Estado Mayor.

Personalmente, preferiría ese procedimiento al de devolver este artículo, como está, al Comité de Estado Mayor. No creo que debamos referir nuevamente ningún artículo al Comité mientras no hayamos agotado todas las posibilidades de llegar a una decisión. Por lo tanto, propondría que pidiésemos al Comité su interpretación y opinión en este asunto.

La enmienda que propuse era simplemente la de agregar las palabras “cuando éste lo solicite”, al final del primer renglón del texto mimeografiado del artículo 18, entre las palabras “Consejo de Seguridad” y las palabras “por los Estados Miembros”.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Ciertamente me declararía en favor de la idea de preguntar al Comité de Estado Mayor cuál es la significación exacta del artículo 18. El hecho de que, según me he enterado, los miembros británicos del Comité de Estado Mayor consideraban que “las fuerzas armadas puestas a disposición” del Consejo a que se refiere este artículo, eran los efectivos totales prometidos, en tanto que los miembros norteamericanos pensaban de manera diversa, prueba que existen dudas de alguna importancia. Por consiguiente, estimo que, ante todo, debemos conocer exactamente lo que quiso decir el Comité de Estado Mayor.

¹⁰ Texto reproducido en el documento mimeografiado S/336.

Considero que, después de recibir la respuesta del Comité de Estado Mayor, debemos ser muy cuidadosos en la redacción de la enmienda que tenemos a la vista, especialmente en lo que se refiere a la frase "las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite...". Me parece que, en inglés, las palabras "on its call" (cuando éste lo solicite) son completamente ambiguas. Con la adición de esas palabras, no se precisa si la solicitud ha sido hecha o si se trata de fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad, en previsión de una posible solicitud de éste.

Por lo tanto, tenemos que saber ante todo lo que exactamente se ha querido decir y, debemos tener gran cuidado al redactar esa enmienda. No podemos proceder en este momento a su redacción; tendremos que examinar diversos borradores de la misma.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Deseo precisar, en nombre de mi delegación, que no propusimos que este artículo fuese devuelto al Comité de Estado Mayor porque, a juzgar por la experiencia pasada, si procediéramos a hacerlo, correríamos el riesgo de no volverlo a ver por algún tiempo. Por ende, apoyo las opiniones de los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, a saber, que deberíamos pedir una interpretación, como hicimos el otro día con referencia a otro artículo, pero sin devolver el artículo al Comité de Estado Mayor.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Sir Alexander Cadogan estimó que las tres palabras cuya adición propuse eran ambiguas. Al leerlas en el presente texto del artículo, estoy de acuerdo en que son ambiguas, pero simplemente se trata de una cuestión de terminología inglesa.

En consecuencia, para precisar lo que la delegación de los Estados Unidos quiere significar por medio de esa frase, propongo que se substituyan las palabras: "cuando éste lo solicite", por la expresión, "como resultado de su solicitud". Estimo que de este modo no podría surgir duda con respecto al significado de la frase. En otras palabras, el artículo 18 queda como estaba, pero al final del primer renglón deberán insertarse las palabras "como resultado de su solicitud" en vez de "cuando éste lo solicite", como había propuesto con anterioridad.

Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): En mi concepto, existe en la situación que ahora se discute, un elemento que pudiera contribuir a explicar el sentido del artículo 18 y hacernos aprobarlo en su presente forma. Hasta ahora, hemos estado discutiendo la *organización* de las fuerzas armadas. En ese caso, se aplicaría la enmienda belga. Pero ahora discutimos el *empleo* de las fuerzas armadas; esto es que, de lo que realmente se trata en el artículo 18 es de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. No se trata de las fuerzas organizadas en virtud de los convenios especiales, sino de las fuerzas puestas a disposición del Consejo, porque lo que ahora nos ocupa es el empleo de las fuerzas armadas. Por lo tanto, estimo que pudiera conservarse el artículo 18 en la forma que tiene en el texto primitivo, y deseo preguntar al representante de Bélgica si está de acuerdo conmigo. Discutimos ahora las fuerzas puestas a disposición del Consejo, por lo que la enmienda de Bélgica no se aplicaría al artículo 18.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Me parece que no podemos precisar ni resolver esta cuestión ahora. Aunque en cierto momento estuve dispuesto a votar en favor de este artículo tal como fué presentado, ya no lo estoy, pues es evidente que la duda que existe en este momento es exactamente la que suscitó mi delegación con respecto al artículo 5. En otras palabras, ¿se refiere el artículo 18 a los efectivos totales o a la fuerza destinada a desempeñar una tarea particular, después de haberlo solicitado el Consejo de Seguridad? He aquí la verdadera cuestión que tiene que ser resuelta, y, mientras no lo hayamos hecho, no sabremos a qué atenernos.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si se me permite, desearía indicar cómo, en mi opinión, se plantea ahora la cuestión.

Algunos de ustedes no habían pensado que reabriésemos nuevamente el artículo 18 al Comité de Estado Mayor, sino que le pidiésemos una explicación sobre el significado de este artículo. Tengo la impresión de que nos encontramos muy cerca de dar nosotros mismos una explicación clara de este artículo.

El representante de la Unión Soviética, quien propuso que se interrogase al Comité de Estado Mayor, indicó, sin embargo, que no opinaría que se siguiera este procedimiento si la única modificación propuesta era la que acaba de introducir el representante de los Estados Unidos. Este último, si he seguido correctamente las observaciones que ha hecho, indicó que le parecía que habíamos llegado a una interpretación clara del texto de este artículo.

Así pues, subsisten dos observaciones con relación al significado del texto: la presentada por el representante del Reino Unido y la del representante de Australia.

Evidentemente, si queda alguna duda sobre el significado del texto, sería prudente pedir la opinión del Comité de Estado Mayor; pero me parece que las observaciones hechas por el representante del Brasil hace un momento, han aclarado el texto. Discutíamos el capítulo que trata del empleo de las fuerzas armadas. Se trata, por lo tanto, de fuerzas armadas que ya se encuentran a disposición del Consejo de Seguridad. Se trata de determinar cómo serán empleadas esas fuerzas.

En estas circunstancias, pudiera aceptarse la sugestión del representante del Brasil al efecto de conservar el texto en su presente forma; pero, a mi juicio, mejoraría ese texto, sin cambiar en nada su sentido, si se introdujera la aclaración que convinimos en hacer y que ha sido expresada en la propuesta que acaba de formular el Sr. Johnson.

En definitiva, después de esta discusión, me parece que el texto del artículo 18 es un texto claro y que el debate que acaba de tener lugar debería conducirnos, como lo decidimos en el caso de los artículos examinados con anterioridad, a la simple adición que propusiera el representante de los Estados Unidos y que, si comprendí bien, aceptó el representante de Bélgica.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): La única preocupación de la delegación belga, tanto en lo que atañe a este artículo como con respecto a los otros, es, simplemente, la de darle el máximo de claridad.

La enmienda presentada por el representante de los Estados Unidos aclara el texto; en efecto, hace resaltar con claridad que para que puedan ser utilizadas las fuerzas armadas, hacen falta dos decisiones distintas. Es necesario:

1. La solicitud;

2. Una decisión separada del Consejo de Seguridad con relación a la utilización, parcial o total, de las fuerzas armadas.

La precisión que esta enmienda da al artículo, en mi concepto, le hace mucho más claro que lo que estaba en su primitiva redacción.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): No estimo que esta interpretación del artículo 18 deba referirse nuevamente al Comité de Estado Mayor, ya que este artículo es lo suficientemente claro y el Comité estuvo de acuerdo con respecto al artículo 18 al Comité de Estado Mayor, se daría a sus componentes ocasión de disentir con respecto a su interpretación. Haríamos mejor en aceptar el texto bajo su forma actual. El Comité se puso de acuerdo en este punto, de lo que nos felicitamos. Si referimos otra vez el artículo 18 al Comité de Estado Mayor y le pedimos que nos dé su interpretación, no creo que le fuera posible ponerse de acuerdo. Y entonces nos encontraríamos frente a otras dificultades.

Considero que el texto es claro en la forma en que está expresado. La expresión: "Las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad" significa los efectivos totales. La idea siguiente es la de que esas fuerzas serán empleadas por el Consejo de Seguridad "en todo o en parte". No veo que esto requiera una nueva interpretación.

Si el Consejo refiere nuevamente el artículo 18 al Comité de Estado Mayor, esta medida acarrearía consecuencias enojosas.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Resulta muy difícil coincidir con el representante de Bélgica o discrepar de su opinión cuando trata de anticipar el número de decisiones que deberá tomar el Consejo de Seguridad para emplear en casos particulares las fuerzas armadas determinadas por los convenios especiales. ¿Se requerirían una o dos decisiones? En este momento, es difícil dar contestación a esa pregunta. Me es imposible comprender, por ejemplo, cómo podríamos en este momento llegar a la conclusión precisa de que el Consejo de Seguridad deberá adoptar dos decisiones: una para solicitar las fuerzas armadas y otra para emplearlas. No se ve con claridad por qué debería el Consejo de Seguridad examinar y adoptar dos decisiones distintas. En todo caso, ésta es una cuestión que exige un debate más a fondo; y por el momento es imposible ponerse de acuerdo sobre una interpretación, como la propuesta por el representante de Bélgica.

Estimo que el texto primitivo adoptado por el Comité de Estado Mayor, exponía con suficiente claridad la idea fundamental que el Comité de Estado Mayor deseaba expresar en el artículo 18.

A este respecto, debería notarse la observación hecha por el representante del Brasil al efecto de que todo este capítulo se refiere al empleo de las fuerzas armadas. Esta observación reviste importancia, particularmente si se trata de juzgar la enmienda de los Estados Unidos. Esta enmienda no contribuye en nada a aclarar el texto, sobre todo si se tiene en cuenta que la delegación de los Estados Unidos, por ejemplo, sustenta una opinión especial al interpretar el significado de este artículo —opinión que difiere de la de los representantes soviéticos en el Comité de Estado Mayor y, si he comprendido bien, también de la apreciación e interpretación de los representantes del Reino Unido.

Por lo tanto, juzgo que si nos pusiésemos de acuerdo en la redacción, pero disintiésemos en la interpretación del artículo la cosa sería aún peor. Si interpretásemos el artículo de modo diferente, sería preferible referirlo nuevamente al Comité de Estado Mayor y pedirle su opinión sobre el particular. Aun me permitiría sugerir que al mismo tiempo se le transmitiesen los textos del artículo. Confío en que no habrá de ocurrir nada tan desagradable como parece temerlo el representante de Australia, y que el Comité de Estado Mayor no extraviará el artículo.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Sólo deseo expresar que la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos allana la dificultad que prevé como consecuencia de la adición de las palabras "cuando éste lo solicite". La expresión modificada "como resultado de su solicitud", a mi juicio, es perfectamente clara. No creo que habría en este caso ninguna ambigüedad. Por ende, estimo que en esa forma el artículo no se prestaría a interpretaciones torcidas. Sería un artículo perfectamente satisfactorio, aunque expresaría una idea hasta cierto punto diferente de la que sustentó el representante del Reino Unido en el Comité de Estado Mayor.

Ignoro hasta qué punto esto revista importancia, pero quizás sería conveniente que tratásemos de que el Comité de Estado Mayor se ponga de acuerdo —si puede ponerse de acuerdo— sobre lo que exactamente quiso decir, antes de que aprobemos efectivamente el proyecto. Considero que si se llega a la conclusión de que ésta fué su intención, la redacción propuesta por el Sr. Johnson expresaría ciertamente la idea con suficiente claridad.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Hablando, si me lo permitís, como representante de Francia, desearía expresar que aunque no me siento inclinado a adoptar el procedimiento consistente en referir nuevamente las cuestiones al Comité de Estado Mayor o aun a pedirle una interpretación que, en mi concepto, deberíamos darla nosotros mismos —pues corremos el riesgo de complicar la tarea de otro organismo y sabemos que no es siempre fácil lograr un acuerdo— debo agregar, sin embargo, que si subsisten dudas en el ánimo de una delegación, en cuyo caso se encuentra la delegación británica, creo que estamos obligados, con respecto al representante del Reino Unido, a admitir que, en efecto, conviene invitar al Comité de Estado Mayor a darnos su interpretación del texto. Así pues, apoyo —con pesar, pero la apoyo— la propuesta de que se pida la opinión del Comité de Estado Mayor.

Mas no todos los representantes han emitido la misma opinión en lo que se refiere a consultar al Comité de Estado Mayor. Se han expresado opiniones y objeciones contrarias que no han sido retiradas. Por lo tanto estimo que debo someter a votación la cuestión de pedir la opinión del Comité de Estado Mayor. Se entiende perfectamente que no se trata de devolver el texto al Comité de Estado Mayor para que lo examine de nuevo, sino sencillamente de pedir a ese Comité su interpretación del significado del texto que ya ha adoptado.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Deseo plantear una cuestión de orden que es una importante cuestión de principio. El hecho de que usted pida una votación, ¿indica que este Consejo no puede referir ningún género de cuestiones al Comité de Estado Mayor sin que se haya procedido a una votación? Por ejemplo, si los represen-

tantes de Australia o de Bélgica desean formular una simple pregunta al Comité de Estado Mayor, o si nosotros mismos le pedimos que nos asesore y ayude en una cuestión específica, ¿debemos proceder a una votación en cada caso? Estimo que este punto reviste importancia, porque lo vemos de manera diferente a como lo ven otros miembros. Preferiríamos que el Presidente dicte una decisión a este respecto.

Sr. HSIA (China) (*traducido del inglés*): Deseo igualmente plantear una cuestión de orden. Preferiría que el Presidente dictase su decisión sobre esta cuestión como lo ha sugerido el representante de Australia. Si fuésemos a proceder a votación, me encontraría en una posición difícil. En lo que a mí atañe, todo el artículo es bastante claro y no veo la necesidad de que se lo refiera nuevamente al Comité de Estado Mayor.

¿Debo votar en contra o en favor de referir el artículo al Comité? Si es posible, desearía que el Presidente dictase una decisión en esta materia.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Algunos miembros del Consejo han propuesto que pidamos la opinión del Comité de Estado Mayor sobre esta cuestión. La única manera de evitar la votación es la siguiente: el Presidente puede preguntar a los miembros del Consejo si tienen objeciones que hacer a la propuesta. Si no hubiere objeciones, se consideraría que la propuesta es aceptada y entonces el Consejo de Seguridad pedirá su opinión al Comité de Estado Mayor. Si se formularan objeciones a la propuesta, entonces, en mi opinión, el procedimiento consistiría en decidir la cuestión por medio de una votación. Agradería que se me informara si existen otros métodos.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Considero que corresponde al Presidente formular en caso necesario preguntas al Comité de Estado Mayor, en cuanto interpreta el pensamiento de sus colegas. Si se presentan objeciones —como ocurre en el presente caso— me parece que el Presidente está obligado a pedir la opinión de todo el Consejo.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Ese procedimiento es perfectamente aceptable para todas las delegaciones y concuerda con la propuesta formulada por el representante soviético.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Creo que no fué esa mi propuesta; yo hablaba del método de votación y aludí a que el representante de Australia no deseaba que la cuestión se sometiera a votación. Ignoro por qué; esto es algo que incumbe al representante de Australia. Por esta razón, recorde al Presidente que existe un método mediante el cual tal vez pudiésemos evitar que se proceda a votación, o sea, el de preguntar a los miembros del Consejo si tienen o no objeción a la propuesta de pedir la opinión del Comité de Estado Mayor. Si no se presentan objeciones, se aceptará la propuesta de pedir la opinión del Comité de Estado Mayor y se la considerará una decisión del Consejo. Si no fuese aprobada esta propuesta, la única alternativa que quedaría es la de proceder a la votación. Y he indicado que no conozco ningún otro método.

Naturalmente, como se trata de relaciones entre órganos diferentes, deberíamos dirigirnos al Comité de Estado Mayor en nuestra capacidad de Con-

sejo de Seguridad. De lo contrario, si cada uno de nosotros se dirige al Comité de Estado Mayor, este órgano no sabría cómo proceder. Por supuesto el Consejo de Seguridad se comunicará con el Comité de Estado Mayor por conducto de su Presidente. Actuando en nombre del Consejo, después de consultar al Consejo y conforme a la decisión del Consejo, el Presidente dará las instrucciones necesarias al Comité de Estado Mayor.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Juzgo inútil prolongar esta discusión. He indicado la regla que me parecía la mejor. En el presente caso, voy a pedir a aquellos de nuestros colegas que acaban de formular objeciones, si las mantienen. Si lo hacen, someteré el asunto a votación. Si no las mantienen, consideraré que debe referirse la cuestión al Comité de Estado Mayor.

¿Subsisten las objeciones?

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Las objeciones están en pie a menos que sean expresamente retiradas. Estas objeciones no han sido retiradas, lo que significa que se las sostiene.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Pregunté si habían sido retiradas con el fin de saber, por inferencia, si se las sostenía.

Pondré a votación la cuestión de si consultamos al Comité de Estado Mayor.

Se procede a votación ordinaria y se decide consultar al Comité de Estado Mayor, por 8 votos y 3 abstenciones.

Votos a favor:

Bélgica
Brasil
Colombia
Francia
Polonia
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Reino Unido
Estados Unidos de América

Abstenciones:

Australia
China
Siria

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): En nombre de mi delegación, deseo precisar que, conforme a las partes pertinentes de la Carta, el Comité de Estado Mayor está encargado de asistir y asesorar a este Consejo. En otras palabras, estimamos que debe concederse a un Estado Miembro, sobre todo si no es miembro permanente, la posibilidad o el derecho a solicitar, si así lo desea, una interpretación, una explicación o una ayuda.

Si la cuestión se somete a votación, a lo que nos oponemos en principio, esto quiere decir que no tenemos derecho a recibir el beneficio de ese asesoramiento. En efecto, pensamos que deberíamos tener derecho a consultar al Comité de Estado Mayor. Si se procede a la votación, esto significa que puede degenerarse ese derecho. En ese caso no tendríamos siquiera el derecho de formular una simple pregunta, si llegare a plantearse una objeción a esa pregunta.

Estimamos que, por cortesía y por principio, no debería procederse a votación. Debe reconocerse como un derecho natural el de formular una pregunta. No debería haber oposición, particularmente de los miembros permanentes, a una solicitud de interpretación o de más amplia información, por una mayoría de los miembros del Consejo o aun por cualquiera de sus miembros.

Por esta razón deseo dejar constancia de que, aunque estaba completamente en favor de que se consultase al Comité de Estado Mayor, de hecho tuve que abstenerme de votar. Lo hice así por tratarse del principio de que no debería someterse el asunto a votación.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Me abstuve de votar, pero no por las razones expuestas por el representante de Australia. Cuando se trata de una solicitud de explicaciones emanada del Consejo de Seguridad en su conjunto, debe procederse a votación porque algunos de sus miembros pueden pensar que es necesario obtener una explicación, mientras que otros pueden estimar que el asunto es claro. Empero, adopto la misma actitud que el representante de Australia respecto de la otra cuestión que él ha planteado. En todo tiempo, cualquier miembro del Consejo de Seguridad, en particular, un miembro no permanente, debería tener pleno derecho de presentar una cuestión por escrito al Presidente del Consejo de Seguridad y esta cuestión debería ser transmitida al Comité de Estado Mayor. El Comité de Estado Mayor tendría entonces que contestar a esa pregunta. En ese caso, no hace falta votación ni ninguna otra consulta al Consejo. Me refiero a la solicitud de explicación dirigida por un miembro sobre algún punto que le parece ambiguo. Se debe ciertamente esperar que el Comité de Estado Mayor, no sólo por cortesía sino también por deber, responda a esa pregunta y dé la explicación solicitada.

Sr. LÓPEZ (Colombia) (*traducido del inglés*): Si he comprendido bien la decisión del Presidente, creo que es perfectamente satisfactorio y claro que si un miembro pide una explicación puede dirigirse al Comité de Estado Mayor por conducto del Presidente del Consejo de Seguridad, a menos que uno de los miembros del Consejo presente una objeción, en cuyo caso la cuestión se somete a votación. ¿Considera el Presidente que ésta es una interpretación correcta de su decisión?

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): En efecto, es la interpretación que acepto, en la inteligencia de que se trata de cuestiones planteadas en el seno del Consejo de Seguridad. Reservo la cuestión de saber si cualquier miembro del Consejo de Seguridad podría dirigirse directamente al Presidente, fuera de las reuniones del Consejo, y pedirle personalmente que presente una

cuestión al Comité de Estado Mayor. En nuestro reglamento no existe ninguna disposición aplicable a este caso. Pero no estimo que en este momento sea yo el llamado a resolver la cuestión, ni que tenga derecho a hacerlo, puesto que no se presenta realmente el caso.

Desearía que pudiésemos ahora pasar a hacer un examen rápido de los dos últimos artículos a los que la delegación belga ha propuesto enmiendas, porque podría, acaso, ser necesario hacer alguna pregunta a este respecto al Comité de Estado Mayor.

Ahora desearía solicitar la opinión de ustedes sobre el artículo 22, en la forma en que ha sido modificado por la delegación belga. Su tenor es el siguiente:

“El grado de preparación de las fuerzas armadas *que deberán ser* puestas a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, lo debe fijar el Consejo de Seguridad, con el dictamen del Comité de Estado Mayor, como resultado de las negociaciones destinadas a concluir los convenios especiales con dichos Estados Miembros conforme al Artículo 43 de la Carta”.

Si no se presentan objeciones, consideraré adoptada esta enmienda.

Se aprueba por unanimidad el artículo 22, con la enmienda propuesta por la delegación de Bélgica.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Vamos a examinar ahora el artículo 36, modificado en la forma siguiente:

“Las fuerzas armadas *determinadas en los convenios especiales, permanecerán* bajo el mando exclusivo de los Estados Miembros que las hayan provisto, *salvo cuando, habiendo sido puestas a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, operarán bajo su autoridad.*”

De no haber objeciones consideraré aprobado el artículo 36 en la forma que ha sido modificado por la enmienda.

Se aprueba por unanimidad el artículo 36 con la enmienda propuesta por la delegación de Bélgica.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): El Consejo se reunirá nuevamente mañana en la tarde para continuar el examen del informe del Comité de Estado Mayor.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.
 Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
 Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
 W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, A.M.P. Bldg., 50 Miller St., North Sydney; 90 Queen St., Melbourne.
 Melbourne University Press, 369/71 Lonsdale Street, Melbourne C.1.

AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.
 B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.
 W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.

CEILAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería Buchholz, Bogotá.
 Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.
 Librería América, Medellín.

COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
 Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
 The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil y Quito.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.
 Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).

GHANA

University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athenes.

GUATEMALA

Sociedad Económica-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.
 Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta:

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAN

"Guity", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.
 Publishers United, Ltd., Lahore.
 Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

Librairie Universelle, Damas.

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.
 Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyaglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhduranodnaya Knyiga, Smolenskaya Ploshchad, Moscú.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saïgon.

YUGOSLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.
 Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
 Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[5951]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).